

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3293/2023**

RECURRENTE: *** (QUEJOSA)**

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

SECRETARIO AUXILIAR: SALVADOR LIRA DEL MAZO RODRÍGUEZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 3293/2023, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

25. La primera cuestión constitucional que debe resolver esta Suprema Corte consiste en determinar si *el Tribunal Colegiado recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de ***** al interpretar y aplicar el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.*
26. Para contestar efectivamente esa pregunta, se comenzará dando cuenta de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de tutela judicial efectiva; en seguida, se analizará el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo; después se dará cuenta de lo que sucedió en el caso concreto; y, finalmente, se determinará si la interpretación recurrida cumple con el parámetro de regularidad constitucional.

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3293/2023

(I) Derecho a la tutela judicial efectiva.²

27. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.
28. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.
29. Sobre ese último particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso–

² Se retoman las consideraciones vertidas en el Amparo Directo en Revisión 1080/2014, resuelto por unanimidad de votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, párr. 37-51.

³ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada Convención.

⁴Véase las tesis P./J. 113/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5 con número de registro digital 188804, de rubro: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**, y 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 124, con número de registro digital 172759, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3293/2023

Argentina”, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, estableció:

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.” (el resaltado es nuestro).

30. Conforme al principio citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción.
31. Ese principio se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.
32. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, al determinar que:

...el acceso a la justicia como elemento esencial del contenido de la tutela, consiste en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez. En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el principio «pro actione» que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse. El derecho de poder dirigirse a un Juez en busca de protección para hacer valer el derecho de cada quien, tiene naturaleza constitucional por nacer directamente de la propia Ley Suprema⁵.

33. Por lo tanto, en el acceso a la jurisdicción, determinó el Tribunal Constitucional español, “el derecho a la tutela judicial exige de los órganos jurisdiccionales que

⁵ STC 37/1995, de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 5 –fundamentos jurídicos–

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3293/2023

interpreten las normas procesales que condicionan ese acceso en el sentido más favorable a la eficacia del mencionado derecho fundamental (STC 159/1990), siendo de obligada observancia el principio hermenéutico «pro actione»⁶.

34. En congruencia con la hasta aquí expuesto, es dable establecer que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.
35. Lo anterior, no implica, conforme lo ha determinado esta Primera Sala, la eliminación de toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.
36. Con otras palabras, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, los requisitos y formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.
37. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de

⁶ STC 136/1995, de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, párrafo 2 –*fundamentos jurídicos*–.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3293/2023

admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los juicios o recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos juicios o recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los requisitos y presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los juicios o recursos intentados⁷.

38. En síntesis, los requisitos para la admisión de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador son de interpretación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, haciendo posible en lo esencial el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine*⁸ e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse, los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados.
39. Esto es, si bien es cierto los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular el derecho fundamental de tutela judicial efectiva,⁹ no menos lo es que los requisitos y

⁷ Así lo ha establecido esta Sala en la jurisprudencia siguiente: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL." (Época: Décima Época. Registro: 2005917. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014. Página: 325).

⁸ Conforme lo ha sustentado este Órgano Colegiado al interpretar en la tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.) el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*). La tesis en comento, tiene el rubro y datos de identificación siguientes: "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Décima Época. Registro: 2003974. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXIV/2013. Página: 556).

⁹ Ese margen de apreciación de los Estados ha sido reconocido por esta Sala en las tesis siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO HACE PROCEDENTE AQUEL RECURSO." (Décima Época. Registro:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3293/2023

formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia misma de ese derecho¹⁰.

40. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos establecidos en ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican¹¹.
41. Finalmente, debe mencionarse que atendiendo a que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, es inconcuso que también resulta respetuosa con ese derecho fundamental, una resolución judicial de desechamiento de la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplirse con las formalidades y requisitos establecidos en sede legislativa, siempre que éstos sean proporcionales en los términos apuntados con antelación, y así lo acuerde fundadamente el Juez o el Tribunal¹².

(II) Artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

2002906. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII. Febrero de 2013. Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XLVIII/2013. Página: 843). "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO VULNERA EL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." (Décima Época. Registro: 2002907. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII. Febrero de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLVII/2013. Página: 843).

¹⁰ En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver el caso *Ashingdane c/Royaume-Uni*, el 28 de mayo de 1985, A. 93, párrafo 57.

¹¹ De manera similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 90/2013, de veintidós de abril de dos mil trece, párrafo 3 –*fundamentos jurídicos*–.

¹² En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español en las sentencias: STC 71/2002, de ocho de abril de dos mil dos, párrafo 3 –*fundamentos jurídicos*–, STC 59/2003, de veinticuatro de marzo de dos mil tres, párrafo 2 –*fundamentos jurídicos*–, STC 114/2004, de doce de julio de dos mil cuatro, párrafo 3 –*fundamentos jurídicos*–, STC 79/2005, de cuatro de abril de dos mil cinco, párrafo 2 –*fundamentos jurídicos*– y STC 221/2005, de doce de septiembre de dos mil cinco, párrafo 2 –*fundamentos jurídicos*–.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3293/2023

42. El artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

...

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo **haya dejado sin defensa** por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

43. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

44. Para llevar a cabo dicha suplencia debe advertirse dos cuestiones: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. ¹³

45. Por violación manifiesta de la ley, se ha entendido como *la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables*. ¹⁴

46. Por violación manifiesta que *deje sin defensa*, se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea de

¹³ Tesis P./J. 34/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, p. 9., con número de registro digital 2018980, de rubro: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

¹⁴ Tesis 1a. LXXIII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1417, con número de registro digital 2008557, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3293/2023

forma directa o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas.¹⁵

47. Para efectos de este artículo el estado de indefensión debe entender como una afectación sustancial dentro del procedimiento que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable.¹⁶
48. Así, para realizar debidamente esa suplencia de la queja, lo primero que debe hacer el órgano jurisdiccional es verificar que efectivamente se violó la ley de manera evidente. De ser así, observará si dicha transgresión lo dejó sin defensa.
49. Cabe señalar que el propósito de la suplencia de la queja es dotar a los operadores jurídicos de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, al orden público, en el que está interesada la sociedad.¹⁷
50. En ese sentido, una suplencia de la queja debe mejorar la defensa del quejoso. Se trata de una institución que busca, en cada uno de los supuestos que procede, que el quejoso no quede en estado de indefensión. En un sentido contrario, naturalmente, la suplencia de la queja no puede tener el efecto de dejar al quejoso en un estado peor que en el que se encontraba.

(III) Caso concreto.

51. A consideración de esta Primera Sala, el Tribunal Colegiado recurrido realizó una interpretación del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo que resulta contraria al derecho de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 Constitucional, toda vez que hizo una suplencia de la queja que dejó en el más elemental estado de indefensión a *****.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Tesis P./J. 34/2018 (10a.), op. cit.

¹⁷ Amparo Directo en Revisión 1706/2020, resuelto en sesión virtual de dos de diciembre de dos mil veinte de la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3293/2023

52. En el caso, el Tribunal Colegiado recurrido consideró que el Juzgado responsable cometió una violación evidente de la ley, al resolver el reclamo de pago de una indemnización por daño moral en contra de la aseguradora, a pesar de que la vía procedente para tramitar un juicio instaurado para obtener la compensación por daño moral es la vía ordinaria civil. A su decir, tal violación dejó en estado de indefensión a *****, por lo que, a fin de corregirla, suplió la deficiencia de la queja y concedió el amparo para que el Juzgado responsable *se abstenga de resolver sobre el reclamo al pago de la indemnización por daño moral y deje a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.*
53. Contrario a lo que el Tribunal Colegiado recurrido consideró, en el caso no existió una manifiesta violación procesal que deje sin defensa a *****, por lo que no debió de suplirse la deficiencia de la queja para concederse el amparo. Esto es, la acción ejercida – cumplimiento de contrato- y la vía interpuesta – juicio oral mercantil- fueron correctas, por lo que su supuesta rectificación en la concesión del amparo, lejos de ayudar a la quejosa mediante la introducción de un argumento no esgrimido, la dejó en estado de indefensión.
54. Es cierto que cuando se demanda un daño moral, se ejerce una acción civil, aun y cuando su ejercicio se relacione con el cumplimiento de un contrato mercantil; por tanto, su tramitación debe seguirse por la vía ordinaria civil.¹⁸ Esto se debe a que la acción que se ejerce tiene una naturaleza compensatoria.¹⁹
55. Sin embargo, esto no aconteció en el caso. Es decir, ***** no ejerció una acción compensatoria en contra de *****, sino que le demandó el cumplimiento forzoso de un contrato de seguro.

¹⁸Tesis 1a. XXVI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, p. 612, con número de registro digital 162895, de rubro: **DAÑO MORAL. LA ACCIÓN COMPENSATORIA CORRESPONDIENTE ES DE CARÁCTER CIVIL, AUNQUE SU EJERCICIO SE RELACIONE CON EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO MERCANTIL.**

¹⁹ Ídem

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3293/2023

56. En efecto, ***** le demandó a ***** responder por la responsabilidad civil de los usuarios y/o de la responsabilidad civil catastrófica, derivado del contrato de seguro celebrado entre ***** Compañía de Seguros, Sociedad Anónima y Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios (CAPUFE). Entre otros, le demandó los conceptos de indemnización patrimonial, gastos funerarios, daño moral.
57. Esa prestación proviene del daño que le produjo el fallecimiento de *****, en un accidente vial. Ese accidente ocurrió en la carretera Federal número *****, tramo *****, y consistió en que un usuario –de quien se desconoce el nombre– atropelló a *****, quien viajaba en una bicicleta tipo *Torito*, provocándole lesiones que ocasionaron en su muerte. Tal suceso le causó daño psicológico y anímico a *****, según afirma.
58. El Juzgado responsable consideró infundada la acción de daño moral, bajo el argumento de que la póliza de seguro base de la acción no ampara dicha cobertura. Menciona que, de la carátula de la póliza ***** y las condiciones generales del seguro de automóviles, no se desprende que se ampare el pago del daño moral que solicita la accionante, pues si bien es cierto que en las condiciones generales se estableció que la cobertura amparaba *los daños que los usuarios causen a terceros por hechos u omisiones dolosas*, también es cierto que dichos daños deber ser *aquellos que causen menoscabo en la salud o el deterioro de la destrucción de los bienes pero no se estipuló que abarcara los daños morales que refiere la accionante*.
59. Ante esa situación, ***** promovió juicio de amparo en el que reclamó que el Juez responsable no hizo una interpretación integral y con apego a los derechos humanos de justa indemnización y protección al consumidor, puesto que absolvió a ***** de la condena por daños morales, aun cuando están cubiertos los daños causados por terceros y que de ninguna parte de la documentación contractual se advierte la exclusión del daño moral.
60. Bajo ese cauce procesal es dable afirmar que la litis del juicio de amparo debía girar en torno al contenido de las obligaciones previstas en el contrato de seguro

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3293/2023

y su cumplimiento. Por ello, es de llamar la atención que Tribunal Colegiado recurrido haya determinado que se había ejercido una acción resarcitoria civil de daño moral y, que, al no haber sido advertida se debía suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo.

61. A consideración de esta Primera Sala, no existe esa violación procesal manifiesta que supuestamente hizo necesaria la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado. Se aprecia que la vía oral mercantil era la adecuada para exigir el cumplimiento del contrato de seguro, sin que fuera necesario que interpusiera otra.
62. Es decir, como lo que se buscaba era que ***** cubriera determinadas indemnizaciones como daños patrimoniales, gastos funerarios o daños morales, **la vía oral mercantil resultaba procedente**; en el entendido de que no se trataba de una acción resarcitoria en que la existencia o no de un hecho ilícito y su consecuente responsabilidad fueran materia de debate.
63. En ese tenor es claro que no existía una manifiesta violación de la ley que el Tribunal Colegiado debiera subsanar con una suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo. Por el contrario, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la intervención del órgano colegiado dejó en estado de indefensión a *****.
64. Además, mediante el ejercicio de la suplencia de la queja, modificó la acción ejercida por *****, pues en lugar de considerar que buscó el cumplimiento de un contrato de seguro, a fin de que se le cubrieran diversas indemnizaciones, el Tribunal Colegiado indebidamente consideró que se ejerció una acción resarcitoria de carácter civil, con lo que dejó de atender lo efectivamente planteado.
65. Así, con la determinación de que existió una violación manifiesta de la ley al no haberse seguido la acción por la vía civil, violó el derecho de tutela judicial efectiva de *****, pues se le dio a su acción extremos que no tiene. Además, se establecieron formalidades no exigidas por el legislador, por lo que, sin lugar a dudas, se vulneró el derecho de tutela judicial efectiva, en su modalidad de *pro actione*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3293/2023

66. No sobra señalar que esta Primera Sala ha determinado que el daño moral procede por responsabilidad contractual y extracontractual; y que la acción de reparación de daño moral no es una acción dependiente del daño patrimonial, por lo que puede demandarse autónomamente a las reclamaciones de responsabilidad donde se aleguen daños patrimoniales/materiales. Así, puede decirse, a contrario sensu, que este Alto Tribunal ha sostenido que los daños patrimoniales y morales pueden demandarse conjuntamente, sea que se traten por responsabilidad contractual o extracontractual²⁰.
67. En este orden de ideas, es dable sostener que la interpretación del Tribunal Colegiado recurrido acerca de las acciones ejercidas en la demanda inicial no fue la más favorable. Lejos de propugnar por su eficacia, determinó que el Juzgado responsable no debía atender lo planteado respecto al daño moral. Lo cual es, a todas luces, contrario a lo establecido por el artículo 17 Constitucional. E, inclusive, genera una mayor violación a la ley que la que el Tribunal Colegiado recurrido pretendía evitar.
68. De hecho, como consecuencia de la concesión del amparo, ***** tiene que instar un nuevo juicio, erogar nuevos gastos y revivir la experiencia del fallecimiento del ser querido, lo que evidentemente la revictimizará. Por lo que, contrario a lo que buscaba el Tribunal Colegiado recurrido, se encuentra en el más elemental estado de indefensión.
69. En conclusión, resulta fundado el recurso de revisión en amparo directo interpuesto por *****, toda vez que el Tribunal Colegiado recurrido realizó una interpretación del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo que resulta contraria al derecho de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 Constitucional.
70. En consecuencia, esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y devuelve los autos al órgano colegiado del conocimiento para que:

²⁰ Amparo Directo en Revisión 2558/2021, resuelto por unanimidad de cinco votos de la Primera Sala, en sesión virtual de diecinueve de enero de dos mil veintidós.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3293/2023

a. Reitere todas aquellas determinaciones que no fueron materia de la presente ejecutoria.

b. Deje insubsistente todas las consideraciones relacionadas a la suplencia de la queja hecha por las que concedió el amparo a efecto de que el Juzgado responsable *se abstenga de resolver sobre el reclamo al pago de la indemnización por daño moral y deje a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.*

c. Resuelva los demás conceptos de violación hechos valer por *********, en especial aquellos relacionados con la procedencia del daño moral en el caso concreto. Es decir, el Tribunal Colegiado del conocimiento deberá analizar, a la luz de los conceptos de violación, si efectivamente existió una exclusión de daño moral en la póliza materia de la Litis.

...